

## **CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO TRAS LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL 36/2011<sup>1</sup>**

**Jesús Lahera Forteza, Profesor Titular de Derecho del Trabajo, Universidad Complutense**

**1.La cuantificación de la indemnización civil en los accidentes de trabajo : diálogo entre la jurisprudencia y la ley de jurisdicción social 36/2011**

**2.La recepción legal indirecta de la reparación íntegra del daño**

**3.La recepción legal indirecta de la compatibilidad de la indemnización civil con otras indemnizaciones**

**4.La previsión legal de un baremo específico de valoración de daños**

**5.La confirmación legal de la compatibilidad limitada entre la indemnización civil y la prestación social y mejora voluntaria**

**6.La confirmación legal de la plena compatibilidad entre la indemnización civil y el recargo de prestaciones**

**7.Conclusión final**

.....

**1.La cuantificación de la indemnización civil en los accidentes de trabajo : diálogo entre la jurisprudencia y la ley de jurisdicción social 36/2011**

Los accidentes de trabajo derivados de un incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales pueden originar, en el marco de los arts. 42.1 LPRL y 1101 CC, *indemnizaciones civiles* que reparan económicamente el daño causado. Una vez integrado en el contrato de trabajo el deber de seguridad y salud en el trabajo, el art. 42.1 LPRL declara que el incumplimiento de esta normativa puede originar “responsabilidades administrativas, así como en su caso penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse”, subrayando que la presencia de “indemnizaciones por los daños y perjuicios causados” es compatible con los “recargos de prestaciones económicas del sistema de seguridad social” del art.123.3 LGSS.

---

<sup>1</sup> Esta comunicación se presenta en el marco del proyecto de investigación I + D DER 2009-09705 “Responsabilidades empresariales y protección social en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” dirigido por mí

La cuantificación de estas indemnizaciones civiles en los accidentes de trabajo, no tasada por la ley, está sometida a distintos criterios jurisprudenciales, tanto del orden social como civil. La ley 36/2011 de Jurisdicción Social (LJS) entró en diálogo con esta jurisprudencia, aclarando legalmente algunos criterios en este tipo de cuantificación.

El objeto de este estudio es, desde el diálogo entre jurisprudencia y ley, la cuantificación de la indemnización civil en los accidentes de trabajo tras la LJS.

## **2.La recepción legal indirecta de la reparación íntegra del daño**

La tipología y cuantificación de la indemnización, no tasada legalmente, en estas demandas de responsabilidad civil en accidentes de trabajo responde a la regla general de reparación íntegra del daño causado. En el marco de la responsabilidad contractual de los arts. 1101 y ss CC y, en su caso, de la responsabilidad extracontractual del art. 1902 del CC, rige en la reparación de daños la reparación íntegra, de tal forma que la indemnización cuantificada debe ser suficiente y adecuada para compensar plenamente todos los daños y perjuicios ocasionados<sup>2</sup>.

Esta regla general de reparación íntegra del daño es aplicada, reiteradamente, en la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo (entre otras, Sala IV, SSTS de 17 de Febrero de 1999, de 18 de Febrero de 2001, de 21 de Marzo de 2002, de 8 de Abril de 2002, de 7 de Febrero de 2003, de 9 de febrero de 2005, de 1 de Junio de 2005, de 24 de Julio de 2006, de 3 de Octubre de 2007 o de 30 de Enero de 2008).

La reparación íntegra del daño causado en un accidente de trabajo con responsabilidades empresariales implica en estos términos la plena compensación económica del daño emergente y del lucro cesante.

1º) El *daño emergente* ocasionado por el accidente de trabajo, teniendo en cuenta todos los datos médicos. El daño emergente abarca :

a) Los daños físicos directos e indirectos, comprendiendo las secuelas físicas, que pueden condicionar la vida de la víctima. Los daños constatables médicamente deben abarcar los evidentes y las secuelas físicas que puede arrastrar la víctima durante su vida, durante un tiempo transitorio o con carácter permanente.

b) Los daños materiales ocasionados en forma de gastos de asistencia médica y otros gastos asociados al accidente de trabajo, que han mermado el patrimonio de la víctima. Los gastos derivados del accidente deben ser recompensados económicamente.

c) Los daños morales acreditados en la esfera personal, laboral, familiar y social. Los daños morales implican valorar las secuelas psíquicas en la víctima y el impacto del accidente en su situación familiar, laboral y social anterior, siendo daños también cuantificables económicamente, pese a su marcado carácter extrapatrimonial.

2º) El *lucro cesante* originado por el accidente de trabajo y reflejado en la pérdida de renta del accidentado durante el tiempo de imposibilidad de desarrollo de una actividad laboral. El accidente merma los ingresos salariales y el patrimonio de la

---

<sup>2</sup> Por todos, DIEZ PICAZO.L., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, pp.307 y ss

víctima, lo que debe ser tenido en cuenta en la cuantificación de la indemnización civil. La indemnización compensa, así, no sólo la pérdida sufrida, sino también la ganancia económica dejada de obtener a raíz del accidente.

La indemnización civil debe, por tanto, reparar el *daño emergente*, directo e indirecto, material y moral, y el *lucro cesante* ocasionados por el accidente de trabajo, lo que obliga al juez a comparar la situación previa y posterior de la víctima antes del hecho acaecido, tanto en su patrimonio como en su dimensión personal, laboral, familiar y social, con el objetivo de proceder a la reparación *íntegra* de los daños y perjuicios causados.

Esta estructuración del daño tiene consecuencias jurídicas y prácticas porque el juez debe valorar y cuantificar cada dimensión del mismo, sin que quepa una valoración global. Como bien precisa la STS, Sala IV, de 17 de Julio de 2007, el juez, en el accidente de trabajo, debe diferenciar y valorar el daño físico, material y moral, y el lucro cesante, atribuyendo a cada uno un valor determinado hasta alcanzar la suma de la indemnización total. De igual manera, la posible compensación de las cuantías estimadas debe hacerse entre elementos homogéneos sin que proceda compensar parte de lo cuantificado por daño emergente con lo calculado por lucro cesante y viceversa o ir compensando daños materiales o con daños morales. La operación judicial necesita de una valoración de cada dimensión del daño que, sumada y sólo compensada entre conceptos homogéneos, exprese una reparación *íntegra* y equitativa de la víctima.

La LJS no recepciona expresamente la reparación íntegra del daño en los accidentes de trabajo. Ello se debe, seguramente, a que esta ley no opta por articular una modalidad procesal especial en estas demandas, que se tramitan a través del proceso ordinario, y a que el legislador da por hecho la aplicación de esta regla general deducible de los arts.1101 y ss en el ámbito del contrato de trabajo con los reseñados criterios jurisprudenciales.

Pese a ello, es interesante constatar que la LJS recibe la regla general de reparación íntegra en las indemnizaciones derivadas de vulneración de los derechos fundamentales<sup>3</sup>, lo que incide indirectamente en estas demandas de accidentes de trabajo. El art.183.1 LJS obliga al juez a “pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización” en función tanto del “daño moral” como de los “daños y perjuicios adicionales derivados”. A su vez, el art.183.2 LJS declara que el juez se pronunciará sobre “la cuantía del daño determinando prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño”. Aunque no sean preceptos directamente aplicables a los accidentes de trabajo, su incorporación en la LJS refuerza la regla de reparación íntegra del daño emergente, incluyendo el daño moral, y el lucro cesante con los criterios clásicos jurisprudenciales.

---

<sup>3</sup> LAHERA FORTEZA,J, “Las acciones de indemnización de daños por vulneración de la libertad sindical tras la ley 36/2011 de Jurisdicción Social”, *Relaciones Laborales* 2012, nº8, pp.33-37; GUTIERREZ PEREZ,M, “El procedimiento de tutela de los derechos fundamentales en la ley 36/2011 de la Jurisdicción Social : garantías del procedimiento y contenido de la sentencia”, *Relaciones Laborales* 2012, nº8, pp.109-113.

A los efectos de determinar esta clara reparación íntegra, resulta fundamental ahora el art.95.4 LJS que faculta al juez para, “en procesos derivados de accidentes de trabajo, si lo estima procedente”, recabar “informe de la inspección de trabajo y de los organismos públicos competentes en materia de prevención y salud laboral, así como de las entidades e instituciones legamente habilitadas al efecto”. De igual modo, el criterio médico es fundamental, lo que también da importancia a la facultad de parte o judicial atribuida en el art.93.2 LJS de “requerir la intervención de un médico forense, en los casos en que sea necesario su informe en función de las circunstancias particulares de cada caso, de la especialidad requerida y de la necesidad de su intervención, a la vista de los reconocimientos e informes que constaren previamente en sus actuaciones”. Los informes médicos y de expertos en prevención de riesgos laborales, solicitados de oficio por el juez, cooperan a, en cada caso, aplicar la regla general de la así también consolidada reparación íntegra del daño causado.

### **3.La recepción legal indirecta de la compatibilidad de la indemnización civil con otras indemnizaciones**

Al igual que sucede con la regla general de la reparación íntegra del daño, la expresa declaración legal de la compatibilidad de las indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales con otras derivadas de modificación o extinción del contrato de trabajo en el art. 183.3 LJS, incide en trasladar indirectamente este criterio a las demandas civiles de accidentes de trabajo.

Antes de este reconocimiento legal, ya la jurisprudencia (SSTS de 17 de Mayo de 2006, de 7 de Febrero de 2007, de 20 de Noviembre de 2007 o de 15 de Diciembre de 2008) reconocía esta compatibilidad porque la compensación económica era por bienes jurídicos distintos: en un caso, la vulneración del derecho y, en otro, la modificación laboral o pérdida del empleo, dentro del marco del ET, con cantidades respectivamente abiertas y tasadas<sup>4</sup>. Esta razonable jurisprudencia ha sido recibida legalmente (art. 183.3 LJS), estando ya fuera de toda duda esta plena compatibilidad entre indemnizaciones, de gran trascendencia, por ejemplo, si el trabajador resuelve el contrato por la vía del art. 50 del ET. También, en coherencia, los despidos nulos por vulneración de derechos fundamentales con readmisión pueden originar acciones indemnizatorias paralelas que compensen los daños causados. La tesis jurisprudencial, aceptada ahora legalmente, de la dualidad de indemnizaciones con bienes jurídicos distintos tiene consecuencias procesales porque abre la posibilidad de acumular acciones o también de un ejercicio independiente de las mismas, como la Sala IV del Tribunal Supremo ha terminado admitiendo en relación con el art.50 del ET (SSTS de 17 de Mayo de 2006, de 9 de Mayo de 2011, de 13 de Junio de 2011 o de 20 de Noviembre de 2011).

Pues bien, toda esta doctrina, sustentada ya por la ley, tiene plena proyección en las indemnizaciones por accidente de trabajo. Con los mismos argumentos, bienes jurídicos distintos y funciones diversas, y por incluso analogía con el art.183.3 LJS, el trabajador que sufre un accidente de trabajo con incumplimiento de las medidas de

---

<sup>4</sup> GOERLICH PESET,J.M, “La reparación de la vulneración de derechos fundamentales en el orden social: el papel de la indemnización por daños” en dir Goerlich,J.,;Blasco,A, *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Universidad de Valencia, 2010, pp.237-238.

prevención de riesgos laborales puede interponer una demanda de responsabilidad civil y resolver el contrato por la vía del art.50.1.c ET, siendo ambas indemnizaciones compatibles entre sí. La primera cuantía, abierta, compensa el daño causado por el accidente laboral y la segunda, tasada, la pérdida de empleo al ejercer el trabajador la acción resolutoria por incumplimiento contractual de la empresa.

#### **4.La previsión legal de un baremo específico de valoración de daños**

Dada la dificultad judicial y la inseguridad jurídica existentes en la determinación económica de las indemnizaciones en estas acciones derivadas de accidentes de trabajo, la última jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo ha decidido introducir claridad y seguridad, a través de la aplicación analógica del baremo de daños de la normativa de los accidentes de tráfico (SSTS, Sala IV, de 17 de Abril de 2007, de 14 de Diciembre de 2009, de 15 de Diciembre de 2009, de 30 de Junio de 2010 o de 27 de Diciembre de 2011).

Pese a que las tablas de baremación de daños son ajenas a un sistema de responsabilidad por culpa y propias de un sistema de responsabilidad objetiva, como es el del tráfico, ha calado entre los jueces su utilización analógica en los accidentes de trabajo con la referencia de las que regula el RDL 8/2004 para los accidentes de circulación<sup>5</sup>. Esta orientación por supuesto no es vinculante, ni exigida por la ley, pero en la práctica judicial es utilizada como referencia a la hora de cuantificar estas indemnizaciones. Como declara, entre otras, la STS, Sala I, de 15 de Enero de 2008, en estos casos pueden ser utilizados los baremos “por vía de orientación”, sin vincular en ningún caso al juez. De igual manera se pronuncia la Sala IV en las SS.TS de 30 de Enero de 2008 o de 30 de Junio de 2010, cuando afirman que los órganos judiciales pueden acudir “analógicamente” a otras normas del ordenamiento que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios.

Es cierto que la aplicación del baremo de accidentes de tráfico en la responsabilidad civil de accidentes de trabajo otorga seguridad jurídica, disminuye los conflictos judiciales, al ser previsibles los pronunciamientos de los jueces, facilita la valoración del daño, sobre todo del daño moral sujeto al subjetivismo, y coopera al trato idéntico ante daños iguales. Pero la tasación de daños en el tráfico es bien distinta a la de un accidente de trabajo, lo que complica esta labor. Seguramente, por ello, la Disposición Final 5ª de la LJS mandata al Gobierno a aprobar un “*sistema de valoración de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante un sistema específico de baremos de indemnizaciones actualizables anualmente para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores*”. La LJS está, así, asumiendo la técnica del baremo específico de valoración de daños en los accidentes de trabajo, tras esta consolidada jurisprudencia.

El plazo del mandato ha sido ampliamente superado, sin ningún resultado, aunque siempre el Gobierno puede coger este testigo. La baremación tasada de daños en estos accidentes se enfrentaría al problema de su inadecuación con un sistema, como el

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo. Problemática y reformas*, Comares, Granada, 2009, pp.95-100.

preventivo en salud laboral, de responsabilidad por culpa empresarial, puesto que esta opción ha estado siempre asociada a responsabilidades objetivas, como en el tráfico. El hecho de que la jurisprudencia vaya por la senda de la objetivización<sup>6</sup>, por cierto también recibida en el art.96.2 LJS<sup>7</sup>, podría concluir en un sistema legal de responsabilidad objetiva con un baremo tasado, que permitiera, en caso de culpa, reclamar daños superiores<sup>8</sup>. Esta fórmula otorgaría una gran seguridad jurídica al sistema con un coherente cambio de modelo en estas acciones indemnizatorias, que debería ir probablemente acompañado de un seguro obligatorio de responsabilidad civil en accidentes de trabajo<sup>9</sup>.

Al día de hoy, sin embargo, la DF 5ª LJS parece olvidada y este tan necesario debate postergado, por lo que es previsible pensar que la referencia de los jueces en estas acciones de responsabilidad civil en accidentes de trabajo va a ser la aplicación orientativa del baremo de accidentes de tráfico. Que, precisamente, a través de una previsión como la de la DF 5ª LJS, es una técnica judicial que ha quedado fortalecida y consolidada.

### **5.La confirmación legal de la compatibilidad limitada de la indemnización civil y la prestación social y la mejora voluntaria**

La jurisprudencia social y civil ha tenido divergencias en la cuantificación de la indemnización en accidentes de trabajo, sobre todo en su coordinación con las prestaciones sociales y las mejoras voluntarias.

Los accidentes de trabajo originan, en el marco de los arts. 115-117 de la LGSS, prestaciones de seguridad social con las singularidades de las contingencias profesionales. Las prestaciones sociales derivadas de accidente de trabajo pueden cubrir incapacidades temporales, incapacidades permanentes en sus diversos grados y la viudedad y orfandad en caso de fallecimiento del accidentado. La concurrencia de estas prestaciones sociales y de indemnizaciones civiles en los accidentes de trabajo con incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales plantea el

---

<sup>6</sup> Con abundantes referencias jurisprudenciales GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B, *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidente de trabajo*, Civitas, Madrid, 2004

<sup>7</sup> Art.96.2 LJS : “En los procesos sobre responsabilidad derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier otro factor excluyente o minorador de su responsabilidad”

<sup>8</sup> Propuesta en DESDENTADO BONETE,A, “La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo : estado de la cuestión y reflexión crítica sobre el desorden en el funcionamiento de los mecanismos de reparación”, *Congreso de Magistrados en el Orden Social : el futuro de la jurisdicción social*, CGPJ, Madrid, 2007, pp497-499 y en GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, cit, pp.123-127.

<sup>9</sup> DURAN LOPEZ,F;BENAVIDES,J.A, *Informe de salud laboral. Los riesgos laborales y su prevención*, Atelier, Barcelona, 2004, pp.108-112;CORREA CARRASCO,M, *Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*, Bomarzo, Albacete, 2008, pp.147-165; AGUSTÍ JULIÁ,J, “Algunas propuestas para el debate en materia de accidentes de trabajo y prevención de riesgos laborales” en AA.VV, *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo : aspectos penales, civiles y laborales*, CGPJ, Madrid, 2009, pp.246-247;GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, cit, pp.123-127.

problema de la articulación entre ambas cuantías económicas, siendo una cuestión de enorme trascendencia en la determinación judicial de las indemnizaciones civiles<sup>10</sup>.

La jurisprudencia civil suele defender la tesis de la plena compatibilidad de ambas cuantías, estimando comunicables e independientes los sistemas de protección social y de reparación de daños en el ámbito de los accidentes de trabajo, sobre la base de la literalidad del art. 127.3 LGSS. Esta jurisprudencia argumenta que la prestación social es una responsabilidad laboral en el marco de la LGSS mientras que la indemnización civil es una responsabilidad extracontractual por daños del art. 1902 CC totalmente compatible con aquélla al no coincidir en su naturaleza, laboral y civil, ni en sus fines, social y reparador del daño (por todas, SSTS, Sala I, de 27 de Noviembre de 1993, de 3 de Marzo de 1998, de 19 de Febrero de 1998, de 30 de Noviembre de 1998, de 29 de Abril de 2004 o de 19 de Noviembre de 2005). Este planteamiento jurisprudencial conduce a que el juez civil tienda a no restar de la indemnización civil la prestación social recibida por contingencias profesionales.

Por el contrario, la jurisprudencia social defiende la tesis de la compatibilidad limitada poniendo en conexión las prestaciones sociales y las indemnizaciones civiles originadas por el mismo accidente de trabajo. Esta jurisprudencia deduce de la indemnización civil las prestaciones sociales porque lo contrario supondría una doble compensación de un mismo daño y un inadmisibles enriquecimiento injusto de la víctima (por todas, SSTS, Sala IV, de 2 de Febrero de 1998, de 10 de Diciembre de 1998, de 17 de Febrero de 1999, de 20 de Julio de 2000, de 9 de febrero de 2005, de 24 de Julio de 2006, de 17 de Julio de 2007, de 3 de Octubre de 2007, de 21 de Enero de 2008 o de 30 de Enero de 2008, a las que hay sumar las excepcionales SSTS, de la Sala I, de 21 de Julio de 2000, de 8 de Octubre de 2001 y de 31 de Diciembre de 2003).

En esta jurisprudencia de la Sala IV del TS se manejan, en ocasiones, argumentos próximos a la equiparación de la protección social con un sistema de aseguramiento público de la responsabilidad objetiva empresarial en los accidentes de trabajo, quedando sólo abierta la compensación económica por culpa de la empresa, y, en otras, el argumento se centra en la cobertura del lucro cesante mediante la seguridad social, partiendo de una concepción socializadora del riesgo de pérdida de renta de los trabajadores, pero la conclusión, desde ambas vías argumentativas, coincide en restar de la indemnización civil lo percibido como prestación social. La más reciente jurisprudencia social, reflejada en las, antes citadas, importantes y bien armadas SSTS, Sala IV, de 17 de Julio 2007, de 3 de Octubre de 2007, de 21 de Enero de 2008 y de 30 de Enero de 2008, centra el problema en la compensación del lucro cesante con resultados satisfactorios a la hora de compensar cantidades homogéneas si se acude, como antes ha sido apuntado, al baremo orientativo de los accidentes de tráfico o a la hora de calcular el capital-coste de la prestación para proceder al descuento. Como bien afirman estas sentencias, “las prestaciones de seguridad social se conceden por la pérdida de capacidad de ganancia, para compensar la merma económica que supone una incapacidad laboral...siendo lógico computar y deducir lo cobrado de las prestaciones sociales de la indemnización global ... pero descontando sólo de la indemnización

---

<sup>10</sup> GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, cit, pp.104-110;ROCA TRÍAS,E, “Concurrencia de indemnizaciones en los accidentes de trabajo” en AA.VV, *Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo : aspectos penales, laborales y civiles*, CGPJ, Madrid, 2009, pp.34-41;MERCADER UGUINA,J, *Indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo*, La Ley, Madrid, 2001, pp.185-197.

reconocida como lucro cesante”. De la reparación íntegra del daño emergente, físico, material y moral, y del lucro cesante de la indemnización civil se descuenta la prestación social de, exclusivamente, lo calculado en calidad de lucro cesante, sin que puedan ser contrastables las cuantías recibidas como prestación social y el daño emergente.

Pues bien, la atribución en exclusiva al orden social de las demandas de accidente de trabajo, conforme a los arts. 2 b) y e) LJS, fortalece esta tesis de la compatibilidad limitada. Si los jueces civiles dejan de tener competencia, no se aplicará nunca la compatibilidad plena entre prestaciones e indemnizaciones, por lo que siempre se restará una cantidad de la otra, como viene haciendo en los términos expuestos la jurisdicción social. Aún sin una recepción expresa de este criterio, la LJS confirma así, por la vía de la atribución competencial, el criterio jurisprudencial social de compatibilidad limitada entre prestaciones sociales e indemnizaciones civiles en los accidentes de trabajo, tal como ha sido expuesto, y descarta la independencia e incomunicación de ambas cuantías.

Lo mismo sucede con la relación entre indemnizaciones civiles y mejoras voluntarias de convenios colectivos. La, en su caso, mejora convencional origina derechos económicos de la víctima del accidente de trabajo con el correspondiente coste empresarial. La articulación entre las indemnizaciones civiles y las mejoras convencionales de contingencias profesionales, al igual que sucede con las prestaciones, origina tesis diferentes, con consecuencias económicas en la definitiva cuantificación de la reparación íntegra del daño.

La solución a este problema entronca directamente con la, analizada anteriormente, articulación entre las indemnizaciones civiles y las prestaciones sociales porque las mejoras convencionales están inevitablemente asociadas a la naturaleza de éstas. Por ello no resulta extraña la divergencia, de nuevo, de criterios entre la Sala I y IV del Tribunal Supremo. La Sala I del Tribunal Supremo, en coherencia con su visión independiente e incomunicada de las prestaciones sociales por contingencias profesionales, proyecta la plena compatibilidad a las mejoras voluntarias mientras que la sala IV del Tribunal Supremo, en coherencia con la adscripción de las prestaciones sociales a la compensación del lucro cesante, proyecta la compatibilidad limitada en las mejoras voluntarias que cubren un mayor margen de lucro cesante que el sistema público gracias a la labor de la negociación colectiva. Es significativa, al respecto, la STS, Sala IV, de 2 de Febrero de 1998 que computa, a efectos de calcular la indemnización civil, las mejoras voluntarias derivadas de accidentes de trabajo. De igual modo, las SSTS, Sala IV, de 1 de Junio de 2005 y de 17 de Julio de 2007 confirman que, al igual que las prestaciones sociales, las mejoras voluntarias sólo pueden compensarse con lo cobrado por lucro cesante, admitiendo una reducción de estas cuantías respecto de la indemnización total.

Pues bien, de nuevo, la atribución exclusiva al orden social de estas demandas de accidentes de trabajo en los arts.2.b y e LJS tiene como consecuencia la consolidación legal de la compatibilidad limitada entre indemnizaciones civiles y mejoras voluntarias, como viene aplicando la jurisprudencia social.

En definitiva, la atribución competencial exclusiva al orden social de estas demandas de accidentes de trabajo en los arts.2.b y e LJS, tiene como consecuencia la

consolidación de estos criterios de la jurisprudencia social en la cuantificación de la indemnización civil, coordinada, en estos términos, con las prestaciones sociales y mejores voluntarias correspondientes.

## **6.La confirmación legal de la plena compatibilidad entre la indemnización civil y el recargo de prestaciones**

La articulación entre las indemnizaciones civiles y el recargo del 30-50 por 100 de prestaciones del art. 123 LGSS por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, pues un mismo accidente de trabajo puede originar ambas vías de compensación, es susceptible de recibir varias respuestas, que dependen de la naturaleza jurídica atribuida a esta última institución. Si el recargo es una sanción, es plenamente compatible con la indemnización civil, pero sí se le atribuye naturaleza indemnizatoria, la compatibilidad obliga a coordinar ambas cuantías<sup>11</sup>. Sin profundizar en esta cuestión compleja, es interesante constatar la convergencia jurisprudencial entre el orden social y civil a la hora de determinar la plena compatibilidad de la indemnización civil y el recargo de prestaciones. En una primera fase, la jurisprudencia civil y social diferencian sus criterios porque la tesis de la plena compatibilidad era mantenida, desde la premisa del recargo-sanción, por la Sala I del Tribunal Supremo (SSTS de 2 de Enero de 1991, de 27 de Noviembre de 1993, de 7 de Marzo de 1994, de 6 de Febrero de 1996, de 27 de Febrero de 1996, de 15 de Mayo de 1997 y de 19 de Febrero de 1998) mientras que la tesis de la compatibilidad limitada, con la resta de una cuantía de otra, era mantenida, en su expresión indemnizatoria, por la Sala IV (SSTS de 2 de Febrero de 1998, de 10 de diciembre de 1998 y de 17 de Febrero de 1999). En una segunda fase, sin embargo, y tras la importante STS, Sala IV, de 2 de Octubre de 2000, las Salas I y IV del Tribunal Supremo convergen en la solución del problema sobre la tesis de la plena compatibilidad, que obliga a cualquier juez a no restar de la indemnización civil la cuantía recibida como recargo de prestaciones<sup>12</sup>.

Efectivamente, la trascendental STS, Sala IV, de 2 de Octubre 2000 sienta unificación de doctrina en este problema, optando por la tesis de la plena compatibilidad entre la indemnización y el recargo de prestaciones en los accidentes de trabajo. Señala que “el recargo ostenta un carácter sancionador”, siendo “una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación sólo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo” y proclama el derecho del trabajador o sus causahabientes a “la reparación íntegra” de los perjuicios provocados por un accidente de trabajo a través de una indemnización “adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios”. Sentada la diferencia entre el carácter punitivo del recargo y el compensador de la indemnización, declara la plena compatibilidad entre ambas instituciones: “la razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización y el recargo” deriva de la finalidad de éste, que “se dejaría vacía de contenido” si se procediera en este sentido. En definitiva, la sentencia configura el recargo como una sanción administrativa con una finalidad punitiva o disuasoria diferenciada de la función reparadora que asume la indemnización por los daños provocados en el accidente de

<sup>11</sup> Por todos, PURCALLA BONILLA,M, *El recargo de prestaciones por incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral*, Comares, Granada, 2000, pp.232 y ss

<sup>12</sup> LAHERA FORTEZA,J, *Jurisprudencia social : análisis crítico*, La Ley, Madrid, 2011, pp.383-392

trabajo, y, con ello, predica la independencia entre ambas instituciones jurídicas y la plena compatibilidad de las dos cantidades económicas recibidas por el accidentado o sus causahabientes. Esta plena compatibilidad ha sido consolidada posteriormente por, entre otras, por las SSTS, Sala IV, de 14 de Febrero de 2001, de 9 de Octubre de 2001, de 21 de Febrero de 2002, de 22 de Octubre de 2002 o de 9 de Febrero de 2005.

A pesar de ser una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo, la citada STS de 2 de Octubre de 2000 contiene un voto particular de siete magistrados que acogen la tesis de la compatibilidad limitada, en línea con el criterio de las anteriores SSTS de 2 de Febrero de 1998, de 10 de Diciembre de 1998 y de 17 de Febrero de 1999, que exigían al juez deducir, de la cantidad estimada como indemnización de daños, la cuantía del recargo obtenida por el accidentado. El razonamiento del voto particular parte de la consideración del recargo de prestaciones del Art 123.1 de la LGSS como una indemnización singular que compensa, en parte, los daños provocados por el accidente laboral. La coincidencia de funciones reparadoras en ambas instituciones impide la acumulación de las dos cantidades económicas porque ello supone admitir una indemnización superior al perjuicio reparado. Se afirma que “desde el momento en que el recargo se abona por el productor del daño al perjudicado, como consecuencia de la responsabilidad de aquél en el accidente del que deriva el perjuicio de éste, su importe debe computarse como una partida de la indemnización”. La tesis sancionadora del recargo es desechada por los magistrados porque vulnera el principio de *non bis in idem*, dada la existencia de sanciones públicas que cumplen con la función punitiva, apartándose, esta vez, de la jurisprudencia unificadora que ha mantenido constantemente una posición contraria.

La mayoritaria tesis de la plena compatibilidad es, seguramente, la que mejor se adecúa al tenor literal del art 123.3 de la LGSS (“la responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”) y del art 42.3 LPRL, que se manifiesta con el mismo criterio. El legislador opta, en los accidentes de trabajo, por la acumulación de diversas responsabilidades independientes entre sí, sin que el juez pueda compensar una con otra como sucede en la tesis de la compatibilidad limitada. La construcción de la jurisprudencia civil y social, que parte del recargo como sanción, es, desde este punto de vista, impecable, pero tiene el grave problema de la débil fundamentación de esta naturaleza jurídica y de la convivencia del recargo con el resto de sanciones públicas en materia de prevención de riesgos laborales, lo que vulnera el principio de *non bis in idem* y superpone finalidades punitivas idénticas.

Por ello, son mas razonables las tesis que sitúan al singular recargo o bien como cláusula penal de origen legal o como, en su caso, prestación social complementaria que penaliza al empresario incumplidor<sup>13</sup>. Ambas tesis concuerdan con la independencia de compensaciones de los arts. 123.1, 123.3 de la LGSS y 42.3 de la LPRL, salvaguarda el principio de *non bis in idem* en materia sancionatoria y permite, en la doble cuantía que recibe la víctima, la convivencia de la doble función, en el ámbito privado, reparadora y disuasoria en el cumplimiento de la prevención de riesgos laborales.

La LJS, que como he insistido, no articula una modalidad procesal en accidentes de trabajo, omite este problema y no se pronuncia sobre la relación entre indemnizaciones

<sup>13</sup> Este enfoque en GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, cit, pp.114-116.

civiles y recargos de prestaciones. Hay que deducir, de ello, una confirmación de una tesis jurisprudencial que no es cuestionada por la ley. Más aún, en un contexto desde hace años de debate académico y político, que podría haber replanteado desde esta perspectiva el papel del recargo de prestaciones sociales en nuestro sistema preventivo<sup>14</sup>.

Incluso, indirectamente, el art.183.2 LJS, bien que en demandas de vulneración de derechos fundamentales, incorpora la noción de daño punitivo. La contribución a “prevenir el daño”, como en otro escenario asume el art.183.3 LJS, sobrevuela la presencia de recargos de prestaciones del art.123.3 LGSS en nuestro sistema indemnizatorio de accidentes de trabajo. Si ello es así, indirectamente, y con este apoyo jurisprudencial, la LJS facilita diferenciar entre la función compensadora del daño, que cuantifica la indemnización civil, y la punitiva, que determina el recargo de prestaciones sociales. Lo que, quizás, obliga de nuevo a una reflexión sobre la coordinación de ambas cuantías en los accidentes de trabajo.

## 7.Conclusión final

La conclusión final de este estudio del diálogo entre la jurisprudencia y la LJS es que dicha Ley tiene un gran impacto en los criterios de cuantificación de la indemnización civil, pese a la opción de no articular una modalidad procesal de demandas de responsabilidad civil en accidentes de trabajo.

Por distintas vías, directas e indirectas, la LJS ofrece un marco de cuantificación de las indemnizaciones civiles en los accidentes de trabajo con estas reglas analizadas a lo largo del estudio y ahora aquí recopiladas :

- a) La reparación íntegra del daño causado, que incluye daño emergente, físico, material y moral, y lucro cesante
- b) La referencia de informes médicos y de profesionales de la prevención de riesgos laborales en la determinación de esta reparación íntegra
- c) La compatibilidad de la indemnización civil con otras indemnizaciones, sobre todo la que pueda derivar de una acción resolutoria del art.50 ET
- d) La analogía con el baremo de accidentes de tráfico, en espera del desarrollo del previsto baremo específico de accidentes de trabajo en la DF 5ª LJS

---

<sup>14</sup> Sobre este debate, ver DURAN LOPEZ,F;VALDEOLIVAS GARCIA,Y;TUDELA CAMBRONERO,G, *Informe sobre los riesgos laborales y su prevención. La seguridad y salud en el trabajo en España*, Presidencia de Gobierno, Madrid, 2001, pp.84-89;DESDENTADO BONETE,A, “La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo...”, cit, pp.483-499;GUTIERREZ-SOLAR CALVO,B;LAHERA FORTEZA,J, *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, cit, pp. 129-134

- e) La compatibilidad limitada entre la indemnización civil y la prestación social, que obliga a restar una cuantía de la otra
- f) La compatibilidad limitada entre la indemnización civil y la mejora voluntaria convencional, que obliga a restar una cuantía de la otra
- g) La plena compatibilidad e independencia de la indemnización civil y el recargo de prestaciones sociales
- h) La recepción de la función compensadora y punitiva de las indemnizaciones por daños, que en los accidentes de trabajo canalizan, respectivamente, la responsabilidad civil y el recargo de prestaciones sociales

La LJS, en definitiva, ha tenido un gran impacto en la regulación de la cuantificación de la indemnización civil por accidentes de trabajo, sin, como ha sido constatado, apenas establecer reglas específicas ni articular una modalidad procesal especial en esta responsabilidad empresarial.